



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 164/2025 TAD.

En Madrid, a 16 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D. ---, actuando en representación del --- S.A.D. contra la Resolución de 19 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 9.000 euros al ---.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 3 de junio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ---, actuando en representación del ---S.A.D. contra la Resolución de 19 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 9.000 euros al --- SAD.

El 13 de enero de 2025 el Comité de Disciplina acordó la incoación de procedimiento extraordinario al ---, SAD y nombrar Instructor del mismo a D. ---, en base al escrito de denuncia formulado por la Liga de Fútbol Profesional, por hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado entre el --- CF y el --- CF. Los hechos denunciados podrían ser constitutivos de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol. Según las denuncias formuladas, los hechos fueron los siguientes:

*1. En el minuto 8 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "---", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico "Putá ---".*

*2. En el minuto 29 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "---", ubicados tras la portería de*



*Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico "eh, cabrón", acompañado del cántico "hijo de puta", dirigido al portero visitante cuando se disponía a poner el balón en juego.*

*3. En el minuto 33 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "---", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico "eh, cabrón", acompañado del cántico "hijo de puta".*

*4. En el minuto 54 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "---", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico "eh, cabrón" acompañado del cántico "hijo de puta", dirigido al portero visitante cuando se disponía a poner el balón en juego.*

*5. En el minuto 56 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "---", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico "eh, cabrón", acompañado del cántico "hijo de puta", dirigido al portero visitante cuando se disponía a poner el balón en juego.*

*6. En el minuto 69 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "---", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico "eh, cabrón", acompañado del cántico "hijo de puta", dirigido al portero visitante cuando se disponía a poner el balón en juego.*

*7. En el minuto 71 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "---", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico "eh, cabrón", acompañado del cántico "hijo de puta", dirigido al portero visitante cuando se disponía a poner el balón en juego.*



8. En el minuto 72 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "---", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico "es un portero de mierda y siempre lo será", dirigido al portero visitante."

El Comité de Disciplina dictó resolución el 14 de abril de 2025, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al ---, SAD, por una infracción grave del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 9.000 (SEISCIENTOS DOS) euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 15 de diciembre de 2025 correspondiente a la jornada número 19 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

Contra dicha resolución el ---, SAD interpuso recurso de apelación en vía federativa, solicitando el archivo del expediente sin imposición de ningún tipo de sanción, o de forma subsidiaria que se clasifique la infracción como leve imponiendo una sanción inferior a 600 euros. El Comité de Apelación dictó resolución el 19 de mayo de 2025 desestimando el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.** – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que “se archive el procedimiento sancionador iniciado, o subsidiariamente se gradúe la sanción como leve, imponiendo una inferior a 600 €”.

El recurso se funda en los mismos motivos que hizo valer en vía federativa:

- inexistencia de pruebas claras y suficientes de los hechos que sustentan la infracción apreciada y su correspondiente sanción, pues las aportadas, en particular los archivos videográficos, no permiten concluir con certeza la existencia de los cánticos en los términos descritos en el informe del Oficial Informador, no constando tampoco aquellos en los informes oficiales de las fuerzas de seguridad, en concreto, del Coordinador de Seguridad.
- inexistencia de responsabilidad respecto de los hechos que dan lugar a la apreciación de la infracción y a la sanción impuesta, alegando que ha demostrado su diligencia tanto en la prevención como en la reacción ante los incidentes



- errónea calificación de los hechos, solicitando que, en caso de que el Comité de Apelación considere probados los hechos denunciados, se califiquen los mismos conforme al artículo 110 del CD de la RFEF y se imponga una multa en el grado mínimo inferior a 600 euros. Fundamenta esta petición en una falta de proporcionalidad de la sanción ante la ausencia de antecedentes disciplinarios en esta materia durante la temporada, que excluiría la apreciación de la agravante de reincidencia.

**TERCERO.** - Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente, se ha omitido el trámite de audiencia de conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** – El recurrente inicia su recurso reiterando lo que ya expuso en fase federativa, la inexistencia de prueba de los hechos imputables, sobre este extremo el comité de apelación dispone (fundamento de derecho segundo):



“... como se aprecia en las pruebas videográficas obrantes en el expediente. A mayor abundamiento, tres de los cánticos (entre ellos “Putá ---”) han sido corroborados por el Oficial Informador de la RFEF, con la correspondiente presunción de veracidad.

Por tanto, este Comité entiende que el argumento de la insuficiencia probatoria no puede tener acogida, pues los cánticos figuran acreditados en el expediente, no solo con la prueba videográfica, sino, sobre todo, porque fueron constatados en el informe de incidentes del Oficial Informador de la RFEF, el cual goza de presunción de veracidad de conformidad con lo establecido en el artículo 27.4 del Código Disciplinario de la RFEF que establece “[...] las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racimo, la xenofobia y la intolerancia.”

Es por ello que no se puede desvirtuar tal presunción de veracidad por el mero hecho de que en el acta del partido del Coordinador de Seguridad del Cuerpo Nacional de Policía no se recojan los cánticos, al igual que tampoco se recogen otros aspectos relacionados con el evento deportivo, y, desde luego, no implicando la no mención de los cánticos su inexistencia (que tampoco se afirma en ese documento), siendo además evidente que la citada acta, alveracidad.

Solo una prueba que manifestara a las claras el error de lo reflejado en este último informe podría derrotar su presunción de veracidad. No basta la no constancia en el acta del Coordinador de Seguridad ni tampoco la supuesta escasa calidad de la prueba videográfica, que no permitiría escuchar con claridad los cánticos, ofreciendo dudas respecto de su contenido. En cuanto a esto último, tales dudas son insuficientes (como lo sería incluso la inexistencia de pruebas videográficas, existiendo el informe del Oficial Informador) y la presunción de veracidad del informe solo quedaría desvirtuada si, existiendo material videográfico, este demostrara a las claras que los cánticos con el tenor denunciado no se habían producido. Pues bien, escuchados detenida y repetidamente los soportes videográficos que obran en el expediente, parece que sí pueden apreciarse las palabras de los cánticos que dan lugar a la infracción, pero, en todo caso, aun admitiendo a efectos meramente discursivos alguna duda sobre el contenido de los cánticos, ello no probaría rotundamente que no se produjeron y, en consecuencia, los vídeos no pueden desvirtuar la presunción de veracidad del informe del Oficial Informador.

La suficiencia probatoria queda además refrendada por el informe propio en el que La Liga fundamenta su denuncia (con los anexos que aporta) que, desde luego,



*no está revestido de presunción de veracidad pero que, por su coincidencia con el del Oficial Informador, que sí goza de ella, viene a reforzar, como un elemento probatorio más, la evidencia de la existencia de los cánticos.*

Este Tribunal considera que el órgano disciplinario ha respetado los principios que rigen la valoración conjunta de la prueba a través de un “razonamiento es coherente, lógico y racional”, en los términos previstos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por todas la STC 172/2005:

*“Por otra parte la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación. En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y de su libre valoración por el Juez, son las ideas básicas para salvaguardar esa presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4).*

*De otra parte hemos mantenido que el derecho a la presunción de inocencia, incluso en el ámbito del derecho administrativo sancionador (SSTC 45/1997, de 11 de marzo; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 2), no se opone a que la convicción del órgano sancionador se logre través de la denominada prueba indiciaria, declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, que también ha sostenido que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso Phan Hoang c. Francia, § 33; de 20 de marzo de 2001, caso Telfner c. Austria, § 5). Mas cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de razonabilidad del engarce entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia, pues en estos casos es imprescindible acreditar, no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado, sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional. En suma, ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común. Es esa, como hemos dicho, la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas, debiendo estar asentado el engarce lógico en una “comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes” (SSTC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 5; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2 , por todas).”*



Así en el presente caso, el órgano sancionador no ha tenido en cuenta no solo el acta que tiene la presunción de veracidad sino el conjunto de elementos probatorios existentes en el expediente, sin que haya existido elemento probatorio aportado por el recurrente que lo desvirtúe.

**CUARTO.** - El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la ausencia de responsabilidad del --- S.A.D. por la adopción y cumplimiento diligente por el recurrente de en sus obligaciones en relación a las medidas exigibles de prevención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF y la imposibilidad de control de algunas acciones de los aficionados.

El recurrente entiende que se adoptaron medidas preventivas y que cumplió con los protocolos de seguridad.

El Comité de Disciplina del RFEF en su Resolución de 19 de mayo de 2025 dispone en su Fundamento Jurídico Tercero en relación a las medidas adoptadas por el recurrente:

*Esta alegación no puede ser acogida, pues, si bien y según manifiesta el recurrente en su escrito, adoptó las medidas preventivas exigidas en la normativa aplicable al caso (tales como la exhibición de la cartelería conforme al Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, normativa de acceso a los estadios, la emisión por megafonía de mensajes de prevención general antiviolencia, dar la bienvenida a los aficionados del equipo visitante y la sectorización de la grada donde tuvieron lugar los cánticos) estas no fueron suficientes.*

*La responsabilidad del club y su falta de diligencia no derivan del hecho de que se produjeran los cánticos, pues la obligación de evitar o, al menos, mitigar las consecuencias o la gravedad de las conductas, es una obligación de medios y no de fines. Pero, como señala una consolidada y sobradamente conocida doctrina de los órganos disciplinarios y del TAD sí debe agotar las medidas no solo preventivas, sino también reactivas razonablemente a su alcance.*

*Insiste el recurrente en señalar que “...de acreditarse la comisión de la infracción por parte de algún aficionado o sector de la grada, el --- procederá a revisar las imágenes del partido y de sus cámaras de seguridad con objeto de identificar a los supuestos autores con el fin de incoar el procedente Expediente Disciplinario interno...”*



*En este sentido, conviene destacar que son variadas las posibilidades que el --- SAD tenía para actuar con mayor firmeza en el caso que nos ocupa. Entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, como las de identificación e inmediata expulsión de quienes entonaban dichos cánticos o, como mínimo, añadimos, el intento de hacerlo.*

*Es por ello que podemos concluir que las medidas adoptadas, básicamente genéricas y estereotipadas, no son suficientes para probar la diligencia del club y fundamentar su consecuente exención de responsabilidad.*

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

*"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".*

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero:



“Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras.

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo



*a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».*

*A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”*

Pues bien, en el presente asunto ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 114 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos. Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes, tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*.

Asimismo, la doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) es que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la



Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En el presente caso, el Comité de Disciplina en su Fundamento Jurídico Sexto en los siguientes términos:

*En este punto, este Comité de Disciplina debe señalar, en línea con lo mantenido por el Instructor, y frente a lo alegado por el Club en el procedimiento, que el expedientado no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente diligente y eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron hasta en ocho momentos a lo largo del encuentro y desde la misma zona del estadio.*

*En definitiva, el Club no desplegó una actuación preventiva, ni tampoco reactiva, idónea y suficiente, para contrarrestar los cánticos de modo eficaz. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, lo señalado por el Instructor en los fundamentos jurídicos de la propuesta de resolución, a los que nos remitimos íntegramente, así como al criterio del Tribunal Administrativo del Deporte en sus Resoluciones de 6 de noviembre de 2015, 6 de abril de 2018 y 6 de septiembre de 2019.*

*El Sr. Instructor ha tenido en cuenta y ha valorado adecuadamente las merítadas medidas adoptadas, porque es patente que, como acabamos de apuntar, el Club no procedió a identificar y sancionar ni a uno solo de los aficionados implicados, por lo que dichas medidas no son suficientes para quedar exonerado de responsabilidad, como solicita en su escrito de alegaciones, por no haberse empleado la diligencia exigible a estos efectos.*

*En este sentido se ha pronunciado la reciente resolución del TAD de fecha 31 de octubre de 2024 (Expediente 294/2024), en la que se precisa que “la doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) es que la culpa invigilando configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa in vigilando del club organizador del encuentro. Esta culpa in vigilando unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club. En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro*



*como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos. Este Tribunal Administrativo del Deporte, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos, limitándose el recurrente a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), que una vez identificados los autores materiales de los cánticos se procediese a su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.”*

Este Tribunal Administrativo del Deporte, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos, limitándose el recurrente a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas de reacción inmediatas tendentes a erradicar y suprimir los cánticos ya proferidos, y a evitar su reiteración durante el transcurso del encuentro. Sin embargo, no adoptó medida alguna en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad *in vigilando* del recurrente.



Por todo ello, el presente motivo de recurso debe ser desestimado existiendo conforme a la normativa reguladora responsabilidad del club recurrente por los cánticos proferidos.

**QUINTA.** - Subsidiariamente, el Club recurrente entiende vulnerado el principio de tipicidad y la graduación de la sentencia principio de proporcionalidad atendiendo a los hechos ocurridos en la graduación de la sanción impuesta.

El Comité de Disciplina Deportiva establece en su Resolución de 14 de abril de 2025 en el Fundamento Jurídico Séptimo:

*Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el artículo 114.2 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 6.001 y 18.000 euros.*

*Por otra parte, el Club expedientado ha sido sancionado durante la presente Temporada por hechos similares en los Expedientes nº 113 y nº 197, por lo que, aun cuando en sentido estricto no quepa aplicar la circunstancia agravante de reincidencia, constituye una reiteración en las conductas en cuestión y, por ende, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas preventivas y reactivas adoptadas por parte del --- SAD a lo largo de la temporada.*

*Este comité determina que procedería en este caso la imposición de una sanción de nueve mil euros (9.000 €).*

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta procede indicar que la sanción aplicada lo es en su grado medio por lo que no puede cuestionarse la proporcionalidad de la pena aplicada y su motivación. A mayor abundamiento, conviene subrayar que las medidas adoptadas, aunque insuficientes para impedir la atribución de responsabilidad, se han tenido sin duda en cuenta en la graduación de la sanción, habiéndose impuesto la multa adecuada en relación con la infracción.

Por último, el recurrente reitera que considera que los hechos deberían encuadrarse en el art. 110 del código disciplinario, este artículo se refiere a las infracciones cometidas por los entrenadores por lo que no es aplicable, nótese que en su resolución el comité de apelación entendió que había habido un error material al citar el art. 110 y que, en realidad, se refería al art. 117, ello no obstante en el recurso ante el Tribunal reitera la vulneración del art. 110.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto D. ---, actuando en representación del --- S.A.D. contra la Resolución de 19 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 9.000 euros al --- SAD

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 16 de julio de 2025

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

